

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR LA EMPRESA ASOCIADOS UNDURRAGA IMPRESORES LIMITADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 18, DE 2017, QUE APLICA MULTA, EJECUTA BOLETA DE GARANTÍA Y PONE TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN ID N° 545854-14-LE16.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0 7 5**

**SANTIAGO,**  
**0 1 MAR 2017**

**Hoy se resolvió lo que sigue:**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el D.F.L N°1/19.653 de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Decreto Supremo N° 250, de 9 de marzo de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886 y sus modificaciones; la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; la Ley N° 20.981, de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2017; lo señalado en la Resolución Exenta N° 213, de fecha 13 de junio de 2016, que Aprobó Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos para la Adquisición de 3.600 cajas para la conservación de documentos vulnerables del Servicio de Registro Civil e Identificación y dispone el llamado a licitación pública; la Resolución Exenta N° 290, de 17 de agosto de 2016, que Aprueba Contrato; la Resolución Exenta N° 018 de 12 de enero de 2017, que Aplica multas, ejecuta boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato y pone término anticipado de contrato; Recurso de reposición deducido por la empresa Asociados Undurraga Impresores Limitada con fecha 26 de enero de 2017; Memorándum S.J. N° 206 de 2 de febrero de 2017 que informa solicitando antecedentes al administrador del contrato y lo establecido en la Resolución N° 1.600 de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, como resultado del proceso de Licitación Pública ID 545854-14-LE16, el Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante indistintamente el Servicio, y la empresa Asociados Undurraga Impresores Limitada, en adelante indistintamente la Empresa, suscribieron un contrato cuyo objeto era la adquisición de tres mil seiscientas cajas para la conservación de documentos vulnerables del Servicio, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 290, de fecha 17 de agosto de 2016, del Servicio.

2.- Que, tanto en las Bases Administrativas, así como en el contrato mencionado, se establece un procedimiento especial para la aplicación de sanciones y multas por los incumplimientos a las exigencias definidas en ambos textos, para la entrega del producto.

3.- Que, dicho procedimiento, desde el punto de vista formal, comprende entre otros trámites, la notificación de la resolución que aplica las multas a la Empresa, indicando la causa y el monto de la multa a que da origen el

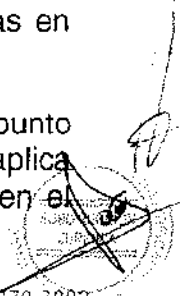
**DIRECCIÓN NACIONAL**

Catedral 1772, 3er Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 15001 - (56 2) 261 15002 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDAD

COLABORACIÓN



incumplimiento; la posibilidad para la Empresa de reclamar ante el Servicio frente a la notificación de los incumplimientos; y la instancia de pronunciamiento del Servicio respecto de los descargos, mediante resolución fundada.

4.- Que, en razón de los antecedentes informados por el administrador del contrato a través de Memorándum SDAH N° 647, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 18, de 12 de enero de 2017, se notificó a la Empresa, la aplicación de multa por incumplimiento de contrato, el cobro de la Boleta de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, y además, puso término anticipado al contrato para la adquisición de tres mil seiscientos cajas para la conservación de documentos vulnerables del Servicio, ID N° 545854-14-LE16.

5.- Que, el procedimiento especial de aplicación de sanciones, otorga a la Empresa un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación, para reclamar ante el Servicio de su aplicación.

6.- Que, la empresa, Asociados Undurraga Impresores Limitada, dentro del plazo estipulado en el contrato, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 18, ya singularizada en el Considerando N° 4 precedente.

7.- Que, la empresa, mediante el referido recurso, funda su acción, por un lado, en el hecho que la cláusula décimo cuarta del contrato estableció: "Para la aplicación de estas multas, se fija como tope máximo un cuarenta por ciento (40%) **del valor mensual** neto facturado en el mes inmediatamente anterior a su aplicación". Tal estipulación se puede encontrar también en idénticos términos en la cláusula N°6 de las bases que rigieron esta contratación. Para determinar el valor mensual, el contrato estableció en su cláusula cuarta que el pago acordado (\$36.180.760), "se hará en ocho (8) estado de pagos mensuales", de forma que como lo señala la misma resolución que se impugna, "En consecuencia, los estados de pago neto mensuales originados a partir del Cuadro contenido en el considerando anterior, son 8, cada uno de un monto de cuatro millones quinientos veintidós mil quinientos noventa y cinco pesos, iva incluido (\$4.522.525)." Así entonces, basta una simple operación aritmética para determinar que el tope de multas fijada por las partes en el contrato es de \$1.809.038 (un millón ochocientos nueve mil treinta y ocho pesos, iva incluido). Por tanto, resulta para la empresa incomprensible que la resolución haya arribado a un monto tan desproporcionado, infringiendo de esta forma el principio de estricta sujeción a las bases, que obliga no sólo al contratista, sino que también a la Administración.

8.- Finalmente argumenta la empresa que, frente los retrasos en la entrega de las cajas, el Servicio sólo puede imponer como multa el tope establecido en las bases y el contrato, que en la especie asciende sólo a \$1.809.038, y no a la cifra que injustamente se intenta cobrar.

9.- Que, en cuanto al argumento esgrimido por la Empresa, efectivamente el Administrador del Contrato calculó el monto de la multa, de acuerdo a los días de atraso, sin considerar que para la aplicación de las multas, se fijó como tope máximo un cuarenta (40%) del valor mensual neto facturado en el mes inmediatamente anterior a su aplicación.

10.- Por lo que, analizados los argumentos de hecho y de derecho señalados por la parte recurrente, éstos resultan suficientes para desvirtuar las consideraciones que se tuvieron presente al momento de dictar la Resolución impugnada, correspondiendo determinar el valor de la multa considerando el tope máximo del 40% del valor mensual neto facturado en el mes inmediatamente anterior a su aplicación, conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

TOTAL NETO CONTRATADO	ESTADO DE PAGOS (8)	TOPE MULTA (40%)
\$ 30.404.000.-	\$ 3.800.500.-	\$ 1.520.200.-

DIRECCIÓN NACIONAL

Catedral 1772, 3er piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 15001 - (56 2) 261 15002 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

CONTRATO

CONTRATO

CONTRATO



11.- Por otra parte, la empresa alega el punto referido a que la liquidación del pago debe contemplar el pago de todas las prestaciones efectuadas, hasta la fecha de la resolución que dispuso el término anticipado.

12.- Al respecto, la empresa señala que, el resuelvo cuarto del acto impugnado, que dispone la liquidación del contrato, en términos que "páguense los valores adeudados por el Servicio, **por los productos que se hubieren recepcionado conforme**", y resulta que con anterioridad a la fecha de notificación del acto, más precisamente el 13 de enero pasado, esta empresa intentó entregar 565 cajas grandes, según da cuenta la guía de despacho electrónica N° 121610, productos con los que completaba la cifra de 2.000 cajas grandes y que no fueron aceptados por el Servicio. Agrega que, a la fecha de entrega de estas cajas, el procedimiento sancionatorio aún no estaba afinado, y por lo tanto, las obligaciones de entrega se mantenían totalmente vigentes, sin que la Institución compradora haya comunicado al proveedor su intención de no perseverar en el contrato, lo que podría haber realizado en la forma de una medida provisional, regulada en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 ya citada. Así es entonces, si el Servicio ha dispuesto el término anticipado, corresponde en la liquidación del contrato se pague no sólo los trabajos recepcionados conforme, sino que también deben pagarse todos los trabajos ejecutados hasta la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, incluyendo la compra de insumos que sirven únicamente para la producción de las cajas chicas que estaban en proceso de elaboración, por cuanto la causa para su pago lo constituye una obligación vigente a la válida a la fecha que se ejecutó, por lo que su rechazo deviene en irregular. Finalmente señala que, recibieron un correo del Sr. Pablo Román Torrealba, de fecha 22 de agosto de 2016 a las 16:11, donde hace llegar el calendario de entregas, el cual difiere el 100% del contrato y mayor abundamiento, nos envía otro correo el 5 de septiembre de 2016, a las 15:02, donde reitera la propuesta de entregas.

13.- En primer lugar, es necesario hacer presente que tanto la aplicación de multas como el término anticipado al contrato, se generaron como consecuencia del incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la empresa en cuanto al plazo fijado para la entrega del producto, en conformidad a lo estipulado en el contrato. En virtud de lo anterior, no existía ni existe obligatoriedad para el Servicio, aceptar entregas parciales de cajas en fechas no conformes con lo estipulado ni menos hacerse cargo de incluir en la liquidación del contrato, el gasto incurrido por parte de la empresa en la compra de insumos que sirven únicamente para la producción de cajas chicas que estaban en proceso de elaboración, por cuanto se estarían traspasando al Servicio, los perjuicios que su propia actuación contractual negligente le han generado. Más aún que en caso alguno, la empresa ha alegado caso fortuito o fuerza mayor para justificar el incumplimiento contractual.

14.- Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas en materia de contratación administrativa, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sostenido que el fundamento que origina una multa es un incumplimiento contractual y no una infracción administrativa, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implican el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado (Dictamen 65.248, de 2011 de la CGR).

15.- Que, en relación con esta materia, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ha señalado de modo reiterativo la procedencia de aplicar multas cuando las circunstancias lo fundamentan y ameritan, sosteniendo que la Administración se encuentra en el imperativo de cursar una multa contenida en el respectivo contrato cuando se han verificado las causales de incumplimiento pertinentes, atendido el principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales (**Dictamen N° 96.251 de 2015, que aplica dictámenes N°s 23.048, 26.232 y 56.887, todos de 2011**).

DIRECCIÓN NACIONAL

Catedral 1772, Cerro Pisco, Santiago. Teléfono: (56 2) 261 15001 - (56 2) 261 15002 www.registrocivil.gob.cl Call center: 600 370 2000

CALIDAD

CALIDAD

COLABORACIÓN

16.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la Jefa (S) del Subdepartamento de Archivo Histórico, en Memorándum SDAH N° 69, de fecha 3 de febrero de 2017, dicho Subdepartamento mantiene la necesidad de contar con las 565 cajas disponibles (número indicado por la empresa en su impugnación) de conservación para documentos vulnerables, las cuales pueden ser recepcionadas, reservándose el derecho de hacer devolución de las unidades que presenten defectos de fabricación o no puedan ser recibidas a conformidad.

17.- Por lo tanto, se considerará en la liquidación del contrato, el pago de todos los productos recepcionados conformes por el Administrador del Contrato, incluyendo las 565 unidades, en caso que correspondiere, pero en caso alguno, se pagará por el gasto incurrido por parte de la empresa en la compra de insumos que sirven únicamente para la producción de cajas chicas que estaban en proceso de elaboración o por otro concepto no definido en el presente instrumento.

18.- Que, en consecuencia, considerando los hechos expuestos y las facultades que me han sido conferidas,

### RESUELVO:

1.- **ACÓGESE PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Asociados Undurraga Impresores Limitada, RUT N° 96.508.130-5, en contra de la Resolución Exenta N° 18 de 12 de enero de 2017, que aplica multa en virtud del contrato aprobado por Resolución Exenta N° 290, de 2016, de la Dirección Nacional del Servicio, en la forma que a continuación se indica:

2.- **REBÁJESE LA MULTA** aplicada en el resuelto primero de la Resolución Exenta N° 18, de 12 de enero de 2017, del Servicio, de un monto de \$ 15.582.050.- (quince millones quinientos ochenta y dos mil cincuenta pesos) a \$ 1.520.200.- (un millón quinientos veinte mil doscientos pesos).

3.- **CONFÍRMESE** lo dispuesto en los resolutivos segundo y tercero de la Resolución Exenta N° 18, de 2017 del Servicio.

4.- **INCORPÓRESE** en la liquidación del contrato referido en el resuelto cuarto de la Resolución Exenta N° 18, de 2017, el pago de las cajas disponibles por la empresa, equivalente a 565 unidades, siempre que sean recepcionadas conformes por el Administrador del Contrato.

5.- **NOTIFÍQUESE** por el Administrador del Contrato a la empresa Asociados Undurraga Impresores Limitada, el contenido de la presente Resolución.

6.- **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Sistema de Compras y Contratación Pública, [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), en formato PDF, bajo el ID N° 545854-14-LE16.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**



**JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**  
Director Nacional (S)

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y demás fines

**ANTONIO SAVEDRA VEAS**

Jefe Departamento Desarrollo de las Personas (S)

DIRECCIÓN NACIONAL



**Distribución:**

- Dirección Nacional
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Archivo Histórico
- Unidad de Compras
- Archivo DDP

REF: 748-2017